

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CALI

E. S. D.

**REFERENCIA.
RADICACIÓN.
DEMANDANTE.
DEMANDADO.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
76001-33-33-002-2022-00206-00
EDINSON SÁNCHEZ RODAS
DISTRITO ESPECIAL DE CALI Y OTROS**

LLAMADA EN GARANTÍA.

ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

ASUNTO.

CONTESTACIÓN DEMANDA

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** ("Zúrich"), contesto la demanda.

I. A LOS HECHOS

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

AL HECHO "PRIMERO." No me consta por ser un hecho ajeno a Zúrich.

AL HECHO "SEGUNDO." No me consta por ser un hecho ajeno a Zúrich.

AL HECHO "TERCERO." No me consta por ser un hecho ajeno a Zúrich.

AL HECHO "CUARTO." No me consta por ser un hecho ajeno a Zúrich.

AL HECHO "QUINTO." No me consta por ser un hecho ajeno a Zúrich.

AL HECHO "SEXTO." No me consta por ser un hecho ajeno a Zúrich.

AL HECHO "SÉPTIMO." No me consta por ser un hecho ajeno a Zúrich.

AL HECHO "OCTAVO." No me consta por ser un hecho ajeno a Zúrich.

AL HECHO "NOVENO." No me consta por ser un hecho ajeno a Zúrich.

AL HECHO "DÉCIMO." No me consta por ser un hecho ajeno a Zúrich.

AL HECHO "DÉCIMO PRIMERO." No me consta por ser un hecho ajeno a Zúrich.

AL HECHO "DÉCIMO SEGUNDO." No me consta por ser un hecho ajeno a Zúrich.

AL HECHO “DÉCIMO TERCERO.”. No me consta por ser un hecho ajeno a Zürich.

AL HECHO “DÉCIMO CUARTO.”. No me consta por ser un hecho ajeno a Zürich.

AL HECHO “DÉCIMO QUINTO.”. No me consta por ser un hecho ajeno a Zürich.

AL HECHO “DÉCIMO SEXTO.”. No me consta por ser un hecho ajeno a Zürich.

AL HECHO “DÉCIMO SÉPTIMO.”. No me consta por ser un hecho ajeno a Zürich.

AL HECHO “DÉCIMO OCTAVO.”. No me consta por ser un hecho ajeno a Zürich.

AL HECHO “DÉCIMO NOVENO.”. No me consta por ser un hecho ajeno a Zürich.

AL HECHO “VIGÉSIMO.”. No me consta por ser un hecho ajeno a Zürich.

AL HECHO “VIGÉSIMO PRIMERO.”. No me consta por ser un hecho ajeno a Zürich.

AL HECHO “VIGÉSIMO SEGUNDO.”. No me consta por ser un hecho ajeno a Zürich.

AL HECHO “VIGÉSIMO TERCERO.”. No me consta por ser un hecho ajeno a Zürich.

AL HECHO “VIGÉSIMO CUARTO.”. No me consta por ser un hecho ajeno a Zürich.

AL HECHO “VIGÉSIMO QUINTO.”. No me consta por ser un hecho ajeno a Zürich.

AL HECHO “VIGÉSIMO SEXTO.”. No me consta por ser un hecho ajeno a Zürich.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones por los motivos manifestados en el capítulo de excepciones.

III. EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO

El demandante invocó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la pretensión de que se declarara la nulidad de una respuesta a un derecho de petición. De entrada, esa pretensión es inentendible y equivocada jurídicamente porque la respuesta de una respuesta a un derecho de petición no es un acto administrativo.

El artículo 13 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone que el derecho de petición es “*toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades (...) sin que sea necesario invocarlo*” y que “*mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho*”.

La solicitud del demandante del 3 de agosto de 2022 corresponde, al pie de la letra, con esa definición en tanto que inició una actuación ante una autoridad para solicitar el reconocimiento de un derecho.

Siendo esto así, la respuesta del 22 de agosto de 2022 fue una respuesta a un derecho de petición y no un acto administrativo porque no fue un acto de voluntad de la administración encaminado a crear modificar o extinguir derechos. Por el contrario, la respuesta de la entidad mencionada se limitó a informar que no existía relación laboral con el demandante.

Lo anterior tiene respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual, la respuesta a un derecho de petición “*no es un acto administrativo ya que no constituye una manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos*” (Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia. Rad. 25000-23-37-000-2015-02261-01 del 16 de abril de 2016. C.P. Gerardo Arenas Monsalve). Efectivamente, que la Administración se negara a reconocer la existencia de un contrato laboral no crea ni extingue un derecho ni produce efectos jurídicos. Los efectos jurídicos, si existiesen, se habrían producido durante la supuesta relación entre partes.

En el mismo sentido, el Departamento Administrativo de la Función Pública afirmó, en un caso similar, que “*las respuestas dadas por la administración en el marco del ejercicio del derecho de petición donde se solicita la prescripción de un cobro coactivo no se deben considerar un acto administrativo pues el derecho de petición no es el medio ni la vía legal para intervenir dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, ni la respuesta cumple con las formalidades del mismo*”. (Concepto 163891 de 2020. Rad. 20206000163891. Firmado por el director jurídico Armando López Cortés).

Finalmente, el artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que la nulidad y restablecimiento del derecho procede cuando una persona se crea lesionada por un acto administrativo y pretenda anular aquel acto administrativo. Por eso, el Consejo de Estado señaló acertadamente que el objeto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es que “*se declare la nulidad de actos administrativos que infrinjan normas de carácter superior*” (Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia. Rad. 11001-03-27-000-2012-00010-00(19330) del 20 de abril de 2012. C.P. Francisco Hernando Reyes Ortiz). Lo anterior no se configuró, pues el Distrito de Cali solo respondió el derecho de petición, sin crear, modificar o extinguir derechos. De manera que, por sustracción de materia, no es procedente una pretensión de nulidad.

2. INEXISTENCIA DE REFERENCIA A CAUSALES DE NULIDAD

Según el artículo 138 del C.P.A.C.A., la nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo 137. Pues bien, el artículo 137 dispone que la nulidad procederá cuando el acto demandado incurra en “*infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*”.

La demanda no hace referencia alguna a estas normas ni explica cómo se habría configurado alguna de las causales legales para anular un acto administrativo. Esta falta de argumentación impide un correcto ejercicio del derecho de defensa y presenta un incumplimiento en los fundamentos de la demanda que impide conceder las pretensiones.

3. INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL

Zúrich ratifica y coadyuva las excepciones propuestas por la parte demandante. Además de lo anterior, como lo expresaron los demás demandados y llamados en garantía, la relación laboral es inexistente. El

demandante sostiene que, como la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios tenía obligaciones, existía subordinación. Sin embargo, el hecho de que un contratista tenga obligaciones no significa que haya subordinación. Si así fuera, los contratos de prestación de servicios no existirían puesto que todos contienen obligaciones en cabeza de los contratistas.

4. PRESCRIPCIÓN PARCIAL

Según los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las acciones de asuntos laborales prescriben en tres años desde que las obligaciones se hubieran hecho exigibles.

Pues bien, la demanda se radicó el 19 de diciembre de 2022. Antes de ello, hubo dos suspensiones de la prescripción: una de tres meses y catorce días por la pandemia covid 19 entre el 16 de marzo de 2020 y el 1.º de julio de 2020 y otra de un mes y once días por la solicitud de conciliación entre el 13 de octubre de 2022 y el 24 de octubre de 2022. Por lo tanto, la prescripción estuvo suspendida cuatro meses y veinticinco días.

Así las cosas, los tres años, cuatro meses y veinticinco días anteriores al 19 de diciembre de 2022 iniciaron el 24 de julio de 2019. Todas las acreencias exigibles anteriores a esta fecha prescribieron. En otras palabras, lo único no prescrito son los porcentajes proporcionales a cada rubro de la pretensión tercera desde el 24 de julio de 2019 al 31 de julio de 2022.

5. ABUSO DEL DERECHO

No se requiere un análisis especialmente profundo para advertir que este proceso corresponde a un asunto laboral, no de nulidad de un acto administrativo. Siendo esto así, ¿por qué el demandante no radicó una demanda laboral, sino que, con astucia, radicó un derecho de petición? La respuesta es única: para evitar la prescripción.

Según el punto 5.3.5.1 de la Sentencia C-794 de 2014 de la Corte Constitucional, el abuso del derecho acaece cuando el titular ejerce un derecho contra su finalidad o función. Por tanto, el uso del derecho de acción del demandante constituye un abuso del derecho porque está pretendiendo usar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para reclamar derechos laborales que, aunque existieran, están prescritos.

La consecuencia del abuso del derecho es la ineficacia del acto abusivo, como lo señaló el Consejo de Estado, (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 6 de junio de 2024, Consejero Ponente: Milton Chaves García, Radicado: 11001-03-27-000-2018-00020-00 (27693)). En otras palabras, haber usado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para esquivar la prescripción laboral es un acto ineficaz.

6. LÍMITE DE CONDENA POR NO EXISTIR OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Sin requerirlo ni necesitarlo por tratarse de un proceso administrativo, no civil, el demandante presentó un juramento estimatorio de COP \$ 11.161.000. Dado que no ha sido objetado, el valor máximo de indemnización será COP \$ 11.161.000 y nada más, sin incluir, por ejemplo, la mora señalada en la sexta pretensión.

En efecto, el quinto inciso del artículo 206 del C.G.P. dispone que “El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la

presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete” (subrayo y resalto). Como no hubo objeción, no se puede reconocer suma superior a la jurada.

7. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

IV. PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Pido el interrogatorio de parte del señor Edinson Sánchez, demandante.

TESTIMONIOS

Solicito la posibilidad de interrogar a los testigos cuya comparecencia se ordene dentro de este proceso judicial.

V. NOTIFICACIONES

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- Zúrich recibe notificaciones en la Calle 116 # 7-15, Oficina 1401, Edificio Cusezar, Bogotá D.C. de Bogotá D.C. correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com.
- El suscrito, en mi condición de apoderado de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 146A # 58B-22, Oficina 1314, Bogotá D.C., Celular: 317 432 0175 - Correo Electrónico: hernandezchavarroasociados@gmail.com.

Respetuosamente,

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ

C.C. 79.938.138 de Bogotá

T.P. 180.264 del C.S. de la J.